

CG/AC-0040/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR UN CIUDADANO**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos de candidaturas independientes para los procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).

CG/AC-0040/2024

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente
2023-2024, para renovar los cargos a la
Gubernatura del Estado, Diputaciones al
Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral; entre éstos, el artículo 116 fracción IV, en el que se contempló, entre otras cosas, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se fijen las bases y requisitos, para que en las elecciones, la ciudadanía solicite su registro para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 del citado dispositivo legal.

II. Este Organismo Electoral, en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Acuerdo CG/AC-036/2023, aprobó los Lineamientos y emitió la Convocatoria.

El citado instrumento, estableció el período para la presentación de la manifestación de intención, el cual, fue el comprendido del cuatro al veintiocho de octubre del dos mil veintitrés.

III. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el C. Ángel Manuel López Rafael presentó ante la Dirección de Prerrogativas, su Manifestación de Intención de las personas interesadas en obtener una Candidatura Independiente, con folio 36143811.

IV. De conformidad con lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria, a las veinticuatro horas del día veintiocho de octubre del dos mil veintitrés, finalizó el plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención de las ciudadanas y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidaturas independientes para el Proceso Electoral, presentándose ante el Instituto un total de catorce manifestaciones de intención.

V. De acuerdo con lo establecido en la Base Quinta fracción IV de la Convocatoria, la Dirección de Prerrogativas llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente, del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre del dos mil veintitrés.



CG/AC-0040/2024

En consecuencia, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Prerrogativas notificó vía correo electrónico los oficios en los que se concedió a la ciudadanía el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar errores u omisiones, apercibiéndoles que, de no atender tales requerimientos, su respectiva manifestación de intención sería declarada improcedente y, en consecuencia, no podrían continuar en las etapas subsecuentes del procedimiento estipulado en la Convocatoria

- VI. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante el Acuerdo 0056/2023, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral. En dicho instrumento, se determinó otorgar la "Calidad de Aspirante a Candidatura Independiente" a las personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, lo anterior atendiendo al análisis de la documentación efectuada por la Dirección de Prerrogativas.
- VII. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- VIII. Mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente.”

- IX. En sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0010/2024 hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral.
- X. El Consejo General, en sesión especial de diez de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo CG/AC-0021/2024, ajustó los plazos relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral, teniéndose que el registro se amplió hasta el once del citado mes y año, y en cuanto al plazo para el desahogo de las prevenciones del veintidós al veinticinco de marzo del presente año.

CG/AC-0040/2024

- XI.** El veintisiete de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito dirigido a las y los integrantes del Consejo General, signado por el C. Ángel Manuel López Rafael, a través del cual solicita a este Instituto *“...que los votos que sean emitidos a mi Nombre como Candidato No Registrado a Gobernador del Estado de Puebla, sean contabilizados y tomados en cuenta para que no se viole el Derecho Humano al voto de los Ciudadanos que vean una verdadera opción de emitir sus votos a favor de CANDIDATOS NO REGISTRADOS”*.
- XII.** El Consejo General en sesión especial de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0031/2024, a través del cual resolvió las solicitudes de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado, presentadas por las Coaliciones y el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral.
- XIII.** En sesión especial de la misma fecha referida en el numeral inmediato anterior, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-0032/2024, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas, presentadas por las personas aspirantes a candidaturas independientes, para el Proceso Electoral.
- XIV.** El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XV.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de este Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41 Base V, apartado C de la Constitución Federal señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realizará a través del INE y de los OPLE.

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CG/AC-0040/2024

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III, IV y V del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento de expresión de la voluntad.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

CG/AC-0040/2024

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 35 fracción II, es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, el artículo 41 Base V Apartado B inciso a) numeral 5, establece que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otras.

De acuerdo con lo señalado en la Base V Apartado C numeral 4 del citado artículo 41, en lo que respecta a las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE en los términos de la Constitución Federal, que ejercerán funciones para, entre otras, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y con formas de organización política. Se integran conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral aplicable, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, haciendo posible el acceso de los mismos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, el artículo 4 fracción IV, indica que la ley de la materia establecerá el régimen aplicable a la postulación, el registro y los derechos y obligaciones de los candidatos

CG/AC-0040/2024

independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos de la legislación correspondiente.

Por otra parte, el artículo 20 fracción II, señala como prerrogativa de la ciudadanía el poder ser votada. En esa misma fracción, se establece que el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

2.3 LGIPE

En su artículo 1, señala que la observancia a la misma, deberá ser general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en esas materias.

El artículo 15 establece que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

De igual manera, el artículo 266 inciso j), señala que para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, con un espacio o para candidatos o fórmulas no registradas.

Por su parte, el artículo 279 menciona que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Asimismo, el artículo 291 en su fracción c) establece lo siguiente:

" ...

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

" ...

2.4 REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE

El artículo 149 numeral 1, señala las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los

CG/AC-0040/2024

documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Asimismo, los numerales 2 y 3 del citado artículo 149, establecen que su observancia es general para el INE y los OPLE, en el ámbito de sus respectivas competencias; señalando además que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el Capítulo VIII y al Anexo 4.1 del mencionado Reglamento.

El artículo 150, señala que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 del Reglamento en mención, se dividirán en dos grupos, siendo que el primero de ellos, entre otros, contiene lo siguiente:

"...

- a) *Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:*

1. Boleta electoral (por tipo de elección);

..."

2.5 CÓDIGO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9, corresponde al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de dicha Ley.

Según el artículo 201 Bis, la ciudadanía podrá participar en candidaturas independientes a los cargos de elección popular a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso y miembros de Ayuntamientos.

La ciudadanía que pretenda postular bajo esta figura, deberá presentar su manifestación de intención por escrito y deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como en la Convocatoria y en los criterios o Acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

A su vez, dicho artículo indica los supuestos por los que las personas no podrán ser considerados como candidatas o candidatos independientes.

CG/AC-0040/2024

En términos del artículo 206 primer párrafo, independientemente del tipo de elección de que se trate, el registro de candidatos a cargos de elección popular en la Entidad se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 262, para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el INE, pero que en todo caso necesariamente contendrán:

" ...

- I.- Entidad, distrito electoral y municipio;*
- II.- Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;*
- III.- Emblema de cada partido político o candidato independiente, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos;*
- IV.- Nombre y apellidos del candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;*
- V.- Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador;*
- VI.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, en su caso, así como la fórmula de candidatos y la lista estatal; VII.- Para la elección de Gobernador, la boleta electoral contendrá un sólo espacio para cada candidato;*
- VIII.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido político o candidatos independientes, de que se trate;*
- IX.- Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo y sello del Instituto;*
- X.- Espacio para candidato, candidatos, fórmulas o planilla de candidatos no registrados; y**
- XI.- Talón desprendible con folio. Se deberá considerar el espacio correspondiente para los candidatos independientes, así como para la inclusión de su emblema;*

..."

ÉNFASIS AÑADIDO

A su vez, el artículo 262 fracción X del Código, establece que para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General, y que la misma deberá contener un espacio para candidaturas no registradas.

Continuando con el artículo 280 del Código, señala que una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el Listado Nominal, el Presidente le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente

CG/AC-0040/2024

al partido político por el que vota o anote el nombre de la candidatura no registrada por la que desea emitir su voto.

Por su parte, el artículo 290, menciona que para el llenado del acta de escrutinio y cómputo deberá estarse a lo siguiente:

- I.- Voto válido será aquella boleta electoral en la que el ciudadano marcó un solo emblema;*
- II.- Voto nulo será aquella boleta electoral en la que el ciudadano no marcó un solo emblema;*
- III.- Boletas electorales sobrantes serán aquéllas que habiendo sido entregadas a la Casilla, no fueron utilizadas por los electores;*
- IV.- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el renglón respectivo; y***
- V.- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes."*

ÉNFASIS AÑADIDO

2.6 CRITERIOS JURISDICCIONALES

Tesis XXV/2018

BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC226/2018.—Actor: Francisco Javier Rodríguez Espejel.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Sara Isabel Longoria Neri, Elizabeth Valderrama López y German Vásquez Pacheco.

CG/AC-0040/2024

3. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO

Tal como se refirió en el punto XI de los antecedentes de este instrumento, el Ciudadano Ángel Manuel López Rafael, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se realizó la siguiente solicitud:

“ ...

***PRIMERA.** - Por lo antes planteado solicito que sea tomada en cuenta mi Petición para que los votos que sean emitidos a mi Nombre como Candidato No Registrado a Gobernador del Estado de Puebla, sean contabilizados y tomados en cuenta para que no se viole el Derecho Humano al Voto de los Ciudadanos que vean una verdadera opción de emitir sus votos a favor de CANDIDATOS NO REGISTRADOS.*

...”

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8 fracciones I y IV; 75 fracción I y 89 fracciones II y LIII del Código, este Consejo General estima oportuno analizar y dar respuesta al escrito señalado en el antecedente XI de este Acuerdo.

Por lo anterior, el análisis se hará tomando en consideración las disposiciones constitucionales y legales indicadas en el párrafo anterior, buscándose asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; que a la literalidad señalan lo siguiente:

“ ...

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

(...)

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

...”

En ese contexto, derivado del análisis al escrito materia del presente Acuerdo, se desprende que el ocursoante solicita a esta Autoridad:

- Que los votos emitidos a su nombre como Candidato no registrado a la Gubernatura del Estado, le sean contabilizados y tomados en cuenta para no violentar, a su dicho, el Derecho Humano al voto de la ciudadanía que vea como opción el emitir su voto a favor de candidatos no registrados en el recuadro que se contempla en la boleta electoral.

CG/AC-0040/2024

En ese sentido, resulta oportuno advertir lo plasmado en el artículo 291 de la LGIPE que a la literalidad señala lo siguiente:

- a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*
- b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y;*
- c) *Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”*

Por lo anterior, se puede deducir que únicamente contarán como votos válidos los que tengan la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o en caso, de la candidatura independiente; sin que en la normativa electoral existente se contemple el conteo individualizado de los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas; toda vez que dichos votos emitidos por la ciudadanía bajo ese supuesto, son considerados en su conjunto, sin que exista la posibilidad de asentar en forma desglosada los votos emitidos para cada persona candidata que no haya sido registrada; por tal motivo no es jurídicamente posible lo pretendido por el ocursoante.

Derivado de lo anterior, si bien el Código establece en su artículo 262 segundo párrafo, fracción X, que la boleta electoral incluirá un espacio para candidaturas no registradas, ello obedece a que la ciudadanía ejerza su derecho y exprese su voluntad sin restringirse a las opciones que refleje la boleta electoral; sin embargo los votos correspondientes a las candidaturas no registradas, no se consideran parte de la Votación Valida Emitida, que conforme a los artículos 318 fracción IX y 323 tercer párrafo del Código, es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

De lo anterior, se deduce que si la Autoridad Electoral otorgara un valor a los votos hechos en el recuadro destinado a las candidaturas no registradas, se generaría una distorsión del régimen electoral vigente, vulnerando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, ya que, como se ha establecido con anterioridad, de conformidad al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad, corresponde únicamente a los partidos políticos y a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En ese sentido, tiene relevancia para el caso en concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVI/2018 de rubro **“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**”, señalada en el Considerando 2.5 del presente instrumento.

CG/AC-0040/2024

Mismo criterio que fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-JDC-713/2004 en los siguientes términos:

“... Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello...” Mientras que en otro apartado se señaló “... los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir los efectos que pretenden los actores, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos de la República, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.”

En tal sentido, la finalidad de contemplar el recuadro asignado a las candidaturas no registradas, busca garantizar el derecho a ejercer su voto por quien así decida hacerlo, procurándose así la libre manifestación de las ideas, establecida en el artículo 6 de la Constitución Federal, criterio que se desprende de la transcripción hecha en el párrafo anterior.

No omitiendo mencionar lo establecido en la resolución SUP-RAP-042/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se contempló que en la legislación electoral mexicana que se encuentra vigente, no existe precepto legal que establezca consecuencias jurídicas derivadas de la votación realizada por la

CG/AC-0040/2024

ciudadanía a favor de alguna candidatura no registrada, ya que la finalidad de dicho espacio es únicamente la de no restringir la voluntad del electorado.

Por lo anterior, este Consejo General considera que no es jurídicamente viable el conteo individualizado de los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas que el ocursoante solicita, ya que el efecto de tales votos, se reduce no sólo a permitir que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar los derechos de la ciudadanía a ejercer libremente su voto por la opción que así considere y la libre manifestación de sus ideas, establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, teniendo a su vez en consideración, que de conformidad al artículo 36 fracción II de dicho ordenamiento, el derecho a ser votado, debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades, requisitos, condiciones y demás circunstancias que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la solicitud realizada por el Ciudadano Ángel Manuel López Rafael, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el Considerando 3 del presente instrumento.

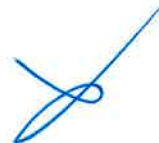
5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 91, fracciones I y XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo al Ciudadano Ángel Manuel López Rafael, a través de los medios de comunicación proporcionados por el ocursoante en su escrito de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.



CG/AC-0040/2024

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el Ciudadano Ángel Manuel López Rafael, conforme a lo establecido en los Considerando 3 y 4 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto, faculta a la Consejera Presidenta para realizar las notificaciones narradas en el Considerando 5 del presente documento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Instrumento en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA